

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-343/2014

ACTORA: ALONDRA CIRILO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-343/2014**, promovido por **Alondra Cirilo Mendoza**, por su propio derecho y como ciudadana registrada en la tercera posición de la planilla de candidatos a concejales del Partido Socialdemócrata, para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitan, Oaxaca, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/06/2014; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, bajo el sistema de partidos políticos.

2. Constancia de asignación. El once de julio de ese año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, asignó al Partido Socialdemócrata un Concejal bajo el principio de representación proporcional y expidió la constancia de asignación correspondiente a favor de Carlos Fernando Hernández Cacho y Alejandro López Manzo, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Renuncia de Carlos Fernando Hernández Cacho. El primero de enero de dos mil catorce, Carlos Fernando Hernández Cacho, presentó al Presidente Municipal su escrito de renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca; en este escrito el

renunciante propuso a Dorali Pineda Román, para que asumiera ese cargo de Concejal Propietario.

4. Instalación del Ayuntamiento. En la misma fecha, se declaró legalmente instalado el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, y se tomó la protesta respectiva a los concejales que fungirían para el periodo 2014-2016, entre otros, a Dorali Pineda Román, como Regidora de Educación.

5. Renuncia de integrantes de planillas registradas por el Partido Socialdemócrata. El cuatro de enero del presente año, los integrantes de las planillas registradas en su oportunidad por el Partido Socialdemócrata, para integrar en su caso como Concejales del Ayuntamiento, presentaron escritos de renuncia para ocupar tal cargo, a saber: Alejandro López Manzo, Suplente del Primer Concejal; Antonio Ordaz Maldonado, Segundo Concejal Propietario; y Filiberto Enríquez Flores, Suplente del Segundo Concejal.

6. Juicio ciudadano local. El siete de enero siguiente, Alondra Cirilo Mendoza, por su propio derecho, registrada como candidata en la fórmula número tres de la planilla de candidatos a concejales del Partido Socialdemócrata para integrar el Ayuntamiento multicitado, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del nombramiento de Dorali Pineda Guzmán como Regidora de Educación, reclamando mejor derecho para ocupar

tal cargo. Dicho juicio se radicó con el expediente número JDC/06/2014.

7. Revocación del cargo de Dorali Pineda Román. El trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, informó al Tribunal Electoral local por una parte que el Cabildo había revocado el nombramiento de Dorali Pineda Román como Regidora de Educación de ese ayuntamiento, lo anterior, porque su designación había sido contraria a derecho; y por la otra que al existir petición expresa de Carlos Fernando Hernández Cacho, Primer Concejal Propietario, de incorporarse al cargo que había sido electo a pesar de que con antelación había renunciado, al no haber sido calificada su renuncia por parte del Cabildo, éste procedió a tomarle la protesta de ley como Regidor de Educación, al efecto, acompañó a este informe el escrito de solicitud y actas de Cabildo.

8. Resolución impugnada: El catorce de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número JDC/06/2014, en el sentido de desechar la demanda, por haber cesado los efectos del acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintiséis de marzo de este año, Alondra Cirilo Mendoza, por su propio derecho y como candidata en la tercera posición de la planilla de candidatos a concejales postulada por el Partido

Socialdemócrata en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, promovió demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el numeral 8 del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Regional. El tres de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio TEEPJO/SGA/249/2014, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda del juicio ciudadano mencionado, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación que estimó atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, con fundamento en el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior, acordó formar el Cuaderno de Antecedentes número SX-821/2014 y remitir la demanda y sus anexos del presente juicio a esta Sala, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la presunta violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

CUARTO. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo que antecede, el cuatro de abril siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional citada,

presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-541/2014, por el cual se remite el expediente SX-821/2014 a esta Sala Superior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar e integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-343/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal, con rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que por proveído de tres de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, determinó que, en virtud de que el acto impugnado del presente juicio constituye un supuesto no previsto en la competencia de las Sala Regionales, lo conducente era remitirlo a esta Sala Superior, para su conocimiento y resolución en su caso.

Entonces, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer quien es competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada; por consiguiente, debe ser esta

Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alondra Cirilo Mendoza, por su propio derecho y como candidata propietaria en la tercera posición de la planilla de candidatos a concejales postulada por el Partido Socialdemócrata para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través de la cual desechó la demanda que interpuso en contra del nombramiento de Dorali Pineda Guzmán como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, reclamando en el caso un mejor derecho para ello.

Del escrito de demanda, se desprende en esencia que la actora endereza sus agravios a fin de evidenciar la falta de fundamentación y motivación de la resolución dictada por el tribunal electoral local, la cual desde su concepto, viola en su perjuicio, entre otros, su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo para el cual ha sido electa.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó desechar la demanda promovida por Alondra Cirilo Mendoza, al estimar que habían cesado los efectos del acto impugnado.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que, en concepto de la actora, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Luego, la controversia planteada en la especie no está expresamente prevista para el conocimiento y resolución de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tal y como se logra verificar, en lo que interesa, de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas 192 a 193 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. **En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas**

Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alondra Cirilo Mendoza.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alondra Cirilo Mendoza.

Notifíquese, por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial de Oaxaca, así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103, 109 y 110 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA